

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1021

28 de septiembre de 2022

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Coautores la señora Rosa Vélez, el señor Ruiz Nieves

y la señora Soto Tolentino y el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer que la exención del pago del impuesto sobre ventas en alimentos preparados, por razón de la declaración de estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, aplique de forma automática, una vez se emita dicho estado de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado sábado, 17 de septiembre de 2022, el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2022-045, en la cual declaró a Puerto Rico en estado de emergencia a raíz de la amenaza de la Tormenta Tropical Fiona, convertida posteriormente en huracán el domingo, 18 de septiembre de 2022 antes de llegar a Puerto Rico.

A raíz de la falta de energía eléctrica y de servicio de agua en algunos sectores de la isla ocasionada por los daños causados por el Huracán Fiona, el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 22-07, con el propósito de

eximir temporeramente a las personas naturales del pago del Impuesto sobre Ventas en aquellas partidas tributables adquiridas en Puerto Rico que sean consideradas “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de repostería” y “dulces”, según definidos en la Sección 4010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

Sobre el particular, expresa la Determinación Administrativa Núm. 22-07 que, la Sección 6080.12(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, faculta al Secretario de Hacienda a extender la fecha límite para el pago de todo tipo de contribución, así como la radicación de cualquier planilla o declaración requerida bajo el Código, a los contribuyentes que se hayan visto afectados por razón de algún desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico. Asimismo, esboza que, la Sección 6080.12(e) del Código, faculta al Secretario a tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante un desastre declarado por el Gobernador, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con las disposiciones del Código y cualquier ley que incida directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico.

Cabe mencionar que, una vez divulgada la Determinación Administrativa Núm. 22-07, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE) acogió la misma, a la par que recomendó que esta práctica se integre a y sea parte de los planes para el manejo de desastres en Puerto Rico. Específicamente, el presidente de ASORE, Mateo Cidre, pidió que se creara un plan para la temporada de huracanes, en el que inmediatamente se decrete una emergencia, automáticamente se tumbe el IVU sobre los alimentos preparados, *“porque sabemos que vamos a necesitar esa ayuda económica”*.

Así las cosas, entendemos que la propuesta lanzada por ASORE es correcta y viable. Al igual que el señor Cidre, nos parece que hacer planes para el manejo de emergencias entre el sector comercial y el Departamento de Hacienda es posible, y conduciría a la implantación de medidas contributivas que beneficien a los damnificados de un

desastre. La confección de estos planes permitirá, sin duda, que se realicen las reprogramaciones necesarias, para que los establecimientos que venden alimentos no cobren el IVU sobre los alimentos, pero que se mantenga sobre otros productos o artículos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del
4 Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones
5 Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) *Exención del pago del impuesto sobre ventas de artículos a productos que sean*
9 *considerados “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de repostería” y*
10 *“dulces”. - En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el*
11 *Secretario vendrá obligado a emitir, automáticamente, una Orden Administrativa para eximir*
12 *temporeramente a las personas naturales del pago del Impuesto sobre Ventas en aquellas partidas*
13 *tributables adquiridas en Puerto Rico que sean consideradas “alimentos preparados”, “bebidas*
14 *carbonatadas”, “productos de repostería” y “dulces”, según definidos en la Sección 4010.01 del*
15 *Código. Esta exención se extenderá por el término de vigencia del desastre declarado por el*
16 *Gobernador de Puerto Rico.*

17 [(c)] (d) ...

18 [(d)] (e) ...

1 **[(e)]** (f) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un
2 fenómeno atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. – En
3 caso de una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra
4 un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, además de las facultades
5 establecidas en los apartados (a), (b), (c) y **[(c)]** (d) de esta sección, se faculta al Secretario
6 para tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y
7 necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza inminente de un
8 fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de Puerto
9 Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con este Código y cualquier ley que incida
10 directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico. Nada de lo aquí
11 dispuesto podrá interpretarse como que otorga al Secretario el poder para reducir,
12 eximir o condonar el pago de una contribución o impuesto más allá de los dispuesto en
13 los **[apartado]** *apartados* (a), (b), (c) y **[(c)]** (d) de esta sección.”

14 Artículo 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
15 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
16 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
17 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
18 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
19 sus disposiciones.

20 Artículo 3.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
21 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

- 1 Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
- 2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 3 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.